----Trelew, de Septiembre de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 55/2018 de fs. 171/174vta., el recurso de apelación deducido a fs. 176, concedido a fs. 177, y que fuera fundado a fs. 178/181vta. por la parte actora y sin contestar por la contraria. ----------

---**Y CONSIDERANDO**:----------

-I.- Que la resolución recurrida decidió hacer lugar al incidente promovido por la demandada a fs. 10/15, declarando la nulidad de la notificación de demanda obrante a fs. 12/13 de los autos principales, y de todos los actos procesales dictados en su consecuencia. ----------

---II.- El recurrente critica lo resuelto por cuanto sostiene que la sociedad demandada jamás puso en conocimiento de sus empleados —sino hasta el momento en que se presentó a deducir el incidente de nulidad— que su domicilio legal era en Pasaje Carabelas Nº X, X piso de Capital Federal o el administrativo de Fontana Nº X de la ciudad de Trelew. Por el contrario, indica que en los recibos de sueldo figuraba el de Ruta 3 Km X de la ciudad de Río Gallegos. Agrega que la notificación de la demanda al obrador sito en la intersección de las calles Sarmiento y Lewis Jones de la ciudad de Trelew respondió a que allí se encontraban las oficinas de la empresa y el obrador, maquinaria, materiales y donde asumía diariamente sus tareas el personal, cobraba salarios, recibía las instrucciones de las tareas a realizar, y donde el actor desempeñó sus tareas durante muchos años. Agrega que allí, incluso, la Subsecretaría de Trabajo realizó notificaciones en el marco del expediente administrativo N° 2-915/12 st, las cuales tuvieron plenos efectos. Añade que en el expediente judicial N° 264/2014, agregado por cuerda, la notificación de la demanda fue diligenciada al mencionado obrador, siendo recibida por el mismo personal jerárquico que la recibió en estos actuados (Sr. H. C. A.), habiéndose presentado allí la empresa a contestar demanda en tiempo y forma, y sin manifestar oposición a la forma de notificarse. Cuestiona, además, que —si el Juez de grado entendió relevante repreguntar al testigo A.— debió hacerlo el mismo *a quo* en el acto de la audiencia, conforme las facultades ordenatorias e instructorias del art. 36 del CPCC. -

-----III.- Que no puede negarse ni soslayarse que el traslado de la demanda es un acto procesal fundamental, ya que posibilita que el demandado tome conocimiento de la existencia de un proceso en su contra y asuma su defensa, derecho de absoluta e insoslayable raigambre constitucional (art. 18, Constitución Nacional; conf. CA del Trabajo, sala IV, 30/08/2000, "R. V., M. A. c. A. F. e Hijos S.R.L. y otro", DT, 2000-B, 2358). Por ello es que la norma procesal fulmina el acto de notificación, en tanto realizado sin respetar los recaudos esenciales que tiendan a asegurar la efectividad de la recepción de la cédula de la demanda, declarando su nulidad e imponiendo las costas al causante (conf. esta Sala, SIF N° 24/2013).----------

-----El art. 47 de la Ley XIII N° 1 remite para la citación del demandado al art. 342 del CPCC, el que dispone que "*la citación se hará por medio de cédula que se entregará al*

demandado en su domicilio real", y en el último párrafo de la norma expresamente se prevé que si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante (conf. esta Sala, SIL Nº 32/2011; SIL Nº 11/2005, y Nº 08/2011, entre otras).----------

--A más de ello, no puede soslayarse que la notificación de la demanda en otro domicilio que no sea el real presupone la existencia de perjuicio, porque del sólo incumplimiento de los recaudos legales deriva la presunción de afectación de la garantía constitucional del debido proceso y de la defensa en juicio, en la medida en que de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (conf. esta Sala, SIC N° 74/2013; CSNJ, Fallos 319:672; CSJN, LL, 1.997-E, 84). Carece de validez, entonces, la cédula de notificación que viola las formas establecidas por la ley para tal acto, en tanto es de naturaleza receptiva, supone un destinatario y sólo surte efectos cuando llega a su conocimiento lo que se desea comunicar; lo que no puede realizarse a través de formas escondidas o esquivadas.----------

------Ahora bien, el principio general en materia de sociedades comerciales es que deben ser notificadas en su domicilio legal, por disposición del art. 90, inc. 3 del Código Civil y las disposiciones de la Ley 19.550, vigente a la fecha en que fuera cursada la notificación de la demanda en autos. Ello, por cuanto se presume que las personas privadas de existencia ideal residen de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y obligaciones en el lugar que consta en los estatutos aprobados por la autoridad que le reconoció personalidad jurídica (conf. CACR, Sala A, SIC N° 077/1995). Debe recordarse, además, que las inscripciones que se realizan en el Registro Público de Comercio en materia societaria son oponibles no solamente a la sociedad y a sus socios sino *erga omnes* a todos los terceros, quienes no podrán alegar su ignorancia —como lo hace el recurrente— respecto de la existencia de dichas inscripciones (conf. doc. art. 7, 10, inc. 4, 11, inc. 3 de la Ley 19.550; STJCh., SD 16/SCA/2012).----------

-----Ahora bien, ello no obstaculiza que existan excepciones, como por ejemplo, aquella que marca el artículo 90, inc. 4º, del Código Civil, pudiéndose notificar válidamente una demanda en las sucursales de sociedades comerciales —como domicilio especial—, cuando se trata de demandar con causa en obligaciones allí contraídas. Queda definir entonces si el obrador ubicado en la intersección de las calles Sarmiento y Lewis Jones de esta ciudad revestía tal carácter, en tanto ha quedado demostrado que el domicilio legal de la empresa se ubicaba en Pasaje Carabelas Nº X, Xº piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo informado por la Inspección General de Justicia de esta ciudad a fs. 103.----------

------En el sentido del art. 90, inc. 4° del CC, es sucursal toda ramificación o filial de una compañía, establecida en lugar distinto del domicilio principal de ella, en la que ejerza la actividad que constituye su objeto, por medio de agentes locales autorizados para obligarla (conf. CNCiv Sala D. La Ley 1986-D, 174). Se ha diferenciado incluso, en este aspecto, entre una base únicamente operativa y el concepto de sucursal como centro de

negocios y contrataciones que habilitan confeccionar la documentación que emite como tal y responsabiliza a la empresa para ser demandada en dicho domicilio (CACR, Sala A, SIL N° 280/2013, entre otras). ----------

-----De esta forma, según ha entendido esta Sala en otras oportunidades, a fin de considerar que existe sucursal habrá de tenerse en cuenta la importancia comercial del establecimiento y la independencia y autarquía con relación a la administración central (conf. SIL N° 14/2002). Su determinación es una cuestión de hecho que deben decidir los jueces, debiendo proceder siempre que se trate de establecimientos o sucursales propiamente dichos, a cuyo fin deberá tenerse en cuenta la importancia comercial del establecimiento local y la extensión de los poderes conferidos al gerente o jefe de ella (confr.: CNCiv., sala C, ED 54-524; Belluscio, "Código Civil ...", Ed. Astrea, 1.978, I-424).-

----En autos ha sido acreditado, efectivamente, que la locación ubicada en la intersección de las calles Sarmiento y Lewis Jones de esta ciudad se trataba de un “obrador” de base operativa, para el acopio de materiales, y organización ejecutiva de las tareas materiales diarias que desarrollaba la empresa en las obras que dirigía en la ciudad, más no se desprende de dicha prueba que allí también existía giro comercial o administrativo que permita asignarle a tal lugar el carácter que exige el art. 90, inc. 4to del Código Civil. En este aspecto, el actor señaló en su recurso que allí, además, se “*encontraban las oficinas de la empresa*” y se “*cobraba salarios*”, lo que no fue acreditado a la luz de la prueba rendida, particularmente de las testimoniales producidas en el incidente.----------

------La falta de giro comercial de dicha base también se desprende del hecho que ni siquiera disponía de una dirección precisa con calle asignada y numeración dentro del ejido urbano, circunstancia que se advierte en la particular discusión que se introdujo en la cédula de fs. 12/13 sobre si era la esquina oeste o la nor-oeste. Es notoriamente extraño a los conceptos de domicilio social, sucursal y notificación de la demanda que se pretenda efectuar dicho acto procesal trascendental en la vereda de un obrador. --------

En igual medida, cabe advertir que el expediente administrativo N° 2-915/12 st (agregado como prueba documental en la demanda), solo refleja que se tomó constancia de una medida de fuerza de los trabajadores en dicho obrador, materialidad que no implica que allí deba asignarse giro comercial o administrativo a la empresa, más allá de las operaciones que allí se concentraban. Pero, por demás, en el mismo expediente surge que la empresa denunció su domicilio legal en Pasaje Carabelas Nº X, Xº piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 126) y fijo su domicilio en esta ciudad en Fontana X, Piso X°, lugar donde fueron notificadas las cédulas obrantes a fs. 145 y 157. Es decir, el actor conocía el domicilio legal de la empresa y donde ésta tenía oficinas administrativas en la ciudad. ----------

----En otro orden, no es veraz que la empresa haya recibido la cédula de notificación de la demandada en el expediente judicial N° 264/2014, agregado por cuerda, por la misma persona que en estos actuados, es decir, Sr. H. C. A., en tanto allí la recibió el Ingeniero C. S. (*vide* fs. 13), circunstancia que fue debidamente explicada y cuestionada por la empresa en su contestación de demanda (*vide* fs. 17/21). Y, además, el Sr. A. refirió en

su testimonio de fs. 94 que se encargaba del control de ingreso y egreso de materiales, lo que no puede ser asignado como una posición jerárquica dentro de la empresa. ----------Finalmente, se advierte que el mismo actor denunció en su demanda que el domicilio de la empresa se encontraba en la localidad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz (domicilio indicado en recibos de sueldos y en el intercambio epistolar mantenido con el accionante), lugar donde pudo dirigir su notificación de demanda, optando hacerlo en el obrador indicado, por lo que debe cargar con las consecuencias de la irregularidad de tal citación, en tanto —ciertamente— el sistema protectorio del derecho laboral no puede justificar la violación del derecho a la defensa en juicio que le asiste a la contraparte, cuya primera y fundamental expresión es la de ser notificado de la demanda en debida forma. -----IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). Sin regular honorarios al Dr. A. E. M. en virtud del pacto de *cuota litis* obrante a fs. 3 de los autos principales.----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; ----------**RESUELVE**:----------CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 55/2018 de fs. 171/174vta. en todo aquello que fuera motivo de agravios. ----------IMPONER las costas al recurrente perdidoso, sin regular honorarios al Dr. A. E. M. por lo señalado en el considerando respectivo.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **NATALIA I.SPOTURNO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIL - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA